

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 23 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la existencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 16 de abril de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de junio de 2019, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que el demandado tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Carrera 4 con calle 6, avenida principal del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (10/junio/2019), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los

demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: **“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 09 de febrero y el 23 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante, más sin embargo se limitó solamente a presentar el día 18 de marzo de 2021 un recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 y fijado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho de manera equivocada computó mal el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P. y decretó el desistimiento tácito, lo cual una vez verificado el error cometido, se procedió de forma inmediata, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estados el día 17 de marzo de 2021, a dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 12 de marzo de los corrientes, por lo que el recurso presentado fue rechazado por improcedente el día 19 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico el día 23 de marzo de 2021, haciéndose la claridad de que muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra la providencia equivocada que decretó el desistimiento tácito, ese actuar no interrumpió el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317, toda vez que el recurso fue rechazado por improcedente en razón a que el mismo fue interpuesto con posterioridad a la notificación por estado electrónico del cese del efecto jurídico del desistimiento de marras y dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2021, lo que obligaba a que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la carga procesal exigida por el despacho, para darle continuidad al proceso, no obstante desde el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se notificó el rechazo por la improcedencia del recurso, hasta el día de hoy diecinueve de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en cuanto a la continuación de la notificación de la parte demandada, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha diez (10) de junio de 2019, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00011 de fecha 14 de junio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha diez (10) de junio de 2019, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00011 de fecha 14 de junio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 23 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la existencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 16 de abril de 2021.

El secretario,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que el demandado tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Carrera 1 No. 9-34 Barrio El Porvenir del Municipio de Puerto Santander N.S., al igual que mediante auto de fecha 3 de julio de 2019, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de uno de los demandados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-200655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, y el oficio dirigido a la Oficina de Registro, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018 y 3/julio/2019), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: ***“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”***

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 09 de febrero y el 23 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante, más sin embargo se limitó solamente a presentar el día 18 de marzo de 2021 un recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 y fijado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho de manera equivocada computó mal el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P. y decretó el desistimiento tácito, lo cual una vez verificado el error cometido, se procedió de forma inmediata, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estados el día 17 de marzo de 2021, a dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 12 de marzo de los corrientes, por lo que el recurso presentado fue rechazado por improcedente el día 19 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico el día 23 de marzo de 2021, haciéndose la claridad de que muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra la providencia equivocada que decretó el desistimiento tácito, ese actuar no interrumpió el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317, toda vez que el recurso fue rechazado por improcedente en razón a que el mismo fue interpuesto con posterioridad a la notificación por estado electrónico del cese del efecto jurídico del desistimiento de marras y dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2021, lo que obligaba a que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la carga procesal exigida por el despacho, para darle continuidad al proceso, no obstante desde el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se notificó el rechazo por la improcedencia del recurso, hasta el día de hoy diecinueve de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en cuanto a la continuación de la notificación de la parte demandada, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018 y tres (3) de julio de 2019 respectivamente, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00013 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaria del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial, como también el levantamiento de la medida cautelar respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-200655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018 y tres (3) de julio de 2019 respectivamente, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que, por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00013 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial, como también el levantamiento de la medida cautelar respecto del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-200655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 23 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la existencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 16 de abril de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que el demandado tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Calle 7 No. 8-06 Barrio El Carmen del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los

demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: **“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 09 de febrero y el 23 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante, más sin embargo se limitó solamente a presentar el día 18 de marzo de 2021 un recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 y fijado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho de manera equivocada computó mal el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P. y decretó el desistimiento tácito, lo cual una vez verificado el error cometido, se procedió de forma inmediata, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estados el día 17 de marzo de 2021, a dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 12 de marzo de los corrientes, por lo que el recurso presentado fue rechazado por improcedente el día 19 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico el día 23 de marzo de 2021, haciéndose la claridad de que muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra la providencia equivocada que decretó el desistimiento tácito, ese actuar no interrumpió el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317, toda vez que el recurso fue rechazado por improcedente en razón a que el mismo fue interpuesto con posterioridad a la notificación por estado electrónico del cese del efecto jurídico del desistimiento de marras y dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2021, lo que obligaba a que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la carga procesal exigida por el despacho, para darle continuidad al proceso, no obstante desde el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se notificó el rechazo por la improcedencia del recurso, hasta el día de hoy diecinueve de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en cuanto a la continuación de la notificación de la parte demandada, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0006 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0006 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,

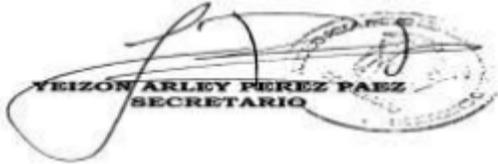

LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 23 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la existencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 16 de abril de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que la demandada tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, ubicados en la Calle 5 No. 7-08 Barrio El Bosque del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los

demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: **“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 09 de febrero y el 23 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante, más sin embargo se limitó solamente a presentar el día 18 de marzo de 2021 un recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 y fijado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho de manera equivocada computó mal el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P. y decretó el desistimiento tácito, lo cual una vez verificado el error cometido, se procedió de forma inmediata, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estados el día 17 de marzo de 2021, a dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 12 de marzo de los corrientes, por lo que el recurso presentado fue rechazado por improcedente el día 19 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico el día 23 de marzo de 2021, haciéndose la claridad de que muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra la providencia equivocada que decretó el desistimiento tácito, ese actuar no interrumpió el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317, toda vez que el recurso fue rechazado por improcedente en razón a que el mismo fue interpuesto con posterioridad a la notificación por estado electrónico del cese del efecto jurídico del desistimiento de marras y dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2021, lo que obligaba a que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la carga procesal exigida por el despacho, para darle continuidad al proceso, no obstante desde el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se notificó el rechazo por la improcedencia del recurso, hasta el día de hoy diecinueve de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en cuanto a la continuación de la notificación de la parte demandada, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0009 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0009 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 23 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la existencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 16 de abril de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que la demandada tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la demandada, ubicados en la Calle 4 No. 4-72 Barrio Nuevo del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los

demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: **“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 09 de febrero y el 23 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante, más sin embargo se limitó solamente a presentar el día 18 de marzo de 2021 un recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 15 de marzo de 2021 y fijado en estado electrónico el día 16 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho de manera equivocada computó mal el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P. y decretó el desistimiento tácito, lo cual una vez verificado el error cometido, se procedió de forma inmediata, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estados el día 17 de marzo de 2021, a dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 12 de marzo de los corrientes, por lo que el recurso presentado fue rechazado por improcedente el día 19 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico el día 23 de marzo de 2021, haciéndose la claridad de que muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra la providencia equivocada que decretó el desistimiento tácito, ese actuar no interrumpió el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317, toda vez que el recurso fue rechazado por improcedente en razón a que el mismo fue interpuesto con posterioridad a la notificación por estado electrónico del cese del efecto jurídico del desistimiento de marras y dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2021, lo que obligaba a que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la carga procesal exigida por el despacho, para darle continuidad al proceso, no obstante desde el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se notificó el rechazo por la improcedencia del recurso, hasta el día de hoy diecinueve de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en cuanto a la continuación de la notificación de la parte demandada, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0014 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0014 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 23 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la existencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 16 de abril de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que los demandados tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Manzana E Lote 10 Barrio 16 de Julio del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los

demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: **“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 09 de febrero y el 23 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante, más sin embargo se limitó solamente a presentar el día 18 de marzo de 2021 un recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 y fijado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho de manera equivocada computó mal el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P. y decretó el desistimiento tácito, lo cual una vez verificado el error cometido, se procedió de forma inmediata, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estados el día 17 de marzo de 2021, a dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 12 de marzo de los corrientes, por lo que el recurso presentado fue rechazado por improcedente el día 19 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico el día 23 de marzo de 2021, haciéndose la claridad de que muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra la providencia equivocada que decretó el desistimiento tácito, ese actuar no interrumpió el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317, toda vez que el recurso fue rechazado por improcedente en razón a que el mismo fue interpuesto con posterioridad a la notificación por estado electrónico del cese del efecto jurídico del desistimiento de marras y dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2021, lo que obligaba a que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la carga procesal exigida por el despacho, para darle continuidad al proceso, no obstante desde el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se notificó el rechazo por la improcedencia del recurso, hasta el día de hoy diecinueve de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en cuanto a la continuación de la notificación de la parte demandada, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00015 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00015 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaria del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 23 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la existencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 16 de abril de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que los demandados tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte

demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: **“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 09 de febrero y el 23 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante, más sin embargo se limitó solamente a presentar el día 18 de marzo de 2021 un recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 y fijado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho de manera equivocada computó mal el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P. y decretó el desistimiento tácito, lo cual una vez verificado el error cometido, se procedió de forma inmediata, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estados el día 17 de marzo de 2021, a dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 12 de marzo de los corrientes, por lo que el recurso presentado fue rechazado por improcedente el día 19 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico el día 23 de marzo de 2021, haciéndose la claridad de que muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra la providencia equivocada que decretó el desistimiento tácito, ese actuar no interrumpió el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317, toda vez que el recurso fue rechazado por improcedente en razón a que el mismo fue interpuesto con posterioridad a la notificación por estado electrónico del cese del efecto jurídico del desistimiento de marras y dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2021, lo que obligaba a que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la carga procesal exigida por el despacho, para darle continuidad al proceso, no obstante desde el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se notificó el rechazo por la improcedencia del recurso, hasta el día de hoy diecinueve de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en cuanto a la continuación de la notificación de la parte demandada, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 23 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la existencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 16 de abril de 2021.

El secretario,



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que los demandados tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Calle 6B No. 6A-32 Barrio Nuevo del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los

demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: **“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 09 de febrero y el 23 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante, más sin embargo se limitó solamente a presentar el día 18 de marzo de 2021 un recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 y fijado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho de manera equivocada computó mal el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P. y decretó el desistimiento tácito, lo cual una vez verificado el error cometido, se procedió de forma inmediata, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estados el día 17 de marzo de 2021, a dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 12 de marzo de los corrientes, por lo que el recurso presentado fue rechazado por improcedente el día 19 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico el día 23 de marzo de 2021, haciéndose la claridad de que muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra la providencia equivocada que decretó el desistimiento tácito, ese actuar no interrumpió el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317, toda vez que el recurso fue rechazado por improcedente en razón a que el mismo fue interpuesto con posterioridad a la notificación por estado electrónico del cese del efecto jurídico del desistimiento de marras y dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2021, lo que obligaba a que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la carga procesal exigida por el despacho, para darle continuidad al proceso, no obstante desde el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se notificó el rechazo por la improcedencia del recurso, hasta el día de hoy diecinueve de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en cuanto a la continuación de la notificación de la parte demandada, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00012 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-00012 de fecha 11 de julio de 2019 proferido por la secretaria del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 23 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la existencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 16 de abril de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PAEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que los demandados tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Carrera 2 No. 4-87 Barrio El Bosque del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los

demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: **“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 09 de febrero y el 23 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante, más sin embargo se limitó solamente a presentar el día 18 de marzo de 2021 un recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 y fijado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho de manera equivocada computó mal el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P. y decretó el desistimiento tácito, lo cual una vez verificado el error cometido, se procedió de forma inmediata, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estados el día 17 de marzo de 2021, a dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 12 de marzo de los corrientes, por lo que el recurso presentado fue rechazado por improcedente el día 19 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico el día 23 de marzo de 2021, haciéndose la claridad de que muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra la providencia equivocada que decretó el desistimiento tácito, ese actuar no interrumpió el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317, toda vez que el recurso fue rechazado por improcedente en razón a que el mismo fue interpuesto con posterioridad a la notificación por estado electrónico del cese del efecto jurídico del desistimiento de marras y dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2021, lo que obligaba a que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la carga procesal exigida por el despacho, para darle continuidad al proceso, no obstante desde el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se notificó el rechazo por la improcedencia del recurso, hasta el día de hoy diecinueve de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en cuanto a la continuación de la notificación de la parte demandada, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0004 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0004 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que el día 23 de marzo de 2021, venció el término otorgado a la parte demandante, mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 8 de marzo de 2021, para que la parte en mención, diera el impulso procesal, conforme al requerimiento del despacho, en virtud del inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P., sin que se hubiere dado impulso alguno. Se deja constancia que entre los días 27 de marzo y 4 de abril de 2021, no corrieron términos por la existencia de la Semana Santa.

Puerto Santander, 16 de abril de 2021.

El secretario,



YEIZÓN ARLEY PÉREZ PÁEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, diecinueve de abril de dos mil veintiuno

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que el proceso que nos ocupa refiere a un proceso ejecutivo singular con auto de mandamiento de pago de fecha dos (02) de octubre de 2018, el cual a la fecha no ha terminado, por cuanto no ha existido el pago de la obligación demandada y frente al cual para garantizar dicho pago, se decretó mediante auto de la misma fecha y por solicitud de parte, el embargo y la retención de dineros que el demandado tuviera en CDTs, cuentas de ahorros, cuentas corrientes, en las entidades bancarias ubicadas en la ciudad de Cúcuta, a saber: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE LA REPUBLICA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR Y BANCOLOMBIA, así como el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del demandado, ubicados en la Calle 6 No. 4-25 Barrio Nuevo del Municipio de Puerto Santander N.S., para lo cual se libraron los diferentes oficios dirigidos a las entidades bancarias en mención, como el respectivo despacho comisorio, lo cual fue retirado de manera personal, por parte de la misma demandante, conforme obra en el plenario.

Tenemos que conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, la totalidad de los procesos judiciales dentro de los cuales se encuentran los ejecutivos como el presente, no pueden ser perennes o no pueden reposar de forma inactiva en la secretaría de los despachos judiciales sin que se surta una carga procesal o una actuación de cualquier naturaleza, ya que eso ha sido a lo largo del transcurso de los años en parte de lo denominado congestión de los despachos judiciales y es por ello que el legislador a través del citado precepto normativo, ha determinado sancionar la inactividad procesal de la parte obligada dentro de los procesos judiciales, con una forma de terminación anormal del proceso y definida como desistimiento tácito, siendo por ello que el legislador a través de dicha norma, ha optado porque los procesos judiciales se terminen de forma anormal por inactividad procesal en dos eventos a saber, esto es, el primero cuando no se impulsa en sus etapas procesales antes de proferirse sentencia y el segundo cuando los procesos cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y no se realiza una actuación de cualquier naturaleza, teniendo como premisa esencial que tanto en el primero como en el segundo evento debe transcurrir un tiempo determinado para que se configure el desistimiento tácito, ya sea treinta (30) días contados a partir del requerimiento efectuado por el despacho, o un (1) año, o dos (2) años, según sea el caso, contados a partir de la última actuación.

En el caso que nos ocupa debemos decir que con posterioridad a la fecha en que se profirió el auto de mandamiento de pago y se decretaron y se practicaron las medidas cautelares solicitadas (8/octubre/2018), la parte demandante por intermedio de su apoderado realizó la diligencia de notificación personal de los demandados pero no realizó las diligencias tendientes a notificar a los

demandados, en virtud de lo dispuesto por el artículo 292 y siguientes del C.G. del P. y/o artículo 8 del Decreto 820 de 2020, para lo cual el despacho mediante providencia de fecha 5 de febrero de 2021, fijada en estado electrónico el día 08 de marzo de 2021, procedió a requerir a la parte demandante para que realizara el respectivo impulso procesal, dentro del término descrito en el inciso 1 del artículo 317 ibidem, so pena de la aplicación del decreto del desistimiento tácito, que al texto del tenor literal dice: **“Art. 317.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”**

Visto lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa, que la parte demandante dentro del término indicado en el precepto normativo antes transcrito, guardó absoluto silencio al requerimiento del despacho, por cuanto entre el 09 de febrero y el 23 de marzo del 2021, no cumplió con lo ordenado en la providencia de marras, ni comunicó a este despacho, algún inconveniente ocurrido, que ameritara no decretar el desistimiento tácito por razones ajenas a la voluntad de la parte demandante, más sin embargo se limitó solamente a presentar el día 18 de marzo de 2021 un recurso de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 12 de marzo de 2021 y fijado en estado electrónico el día 15 de marzo de 2021, mediante el cual el despacho de manera equivocada computó mal el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317 del C.G. del P. y decretó el desistimiento tácito, lo cual una vez verificado el error cometido, se procedió de forma inmediata, mediante providencia de fecha 16 de marzo de 2021 y notificada en estados el día 17 de marzo de 2021, a dejar sin efectos jurídicos la providencia de fecha 12 de marzo de los corrientes, por lo que el recurso presentado fue rechazado por improcedente el día 19 de marzo de 2021 y notificado por estado electrónico el día 23 de marzo de 2021, haciéndose la claridad de que muy a pesar de que el apoderado de la parte demandante presentó un recurso de reposición contra la providencia equivocada que decretó el desistimiento tácito, ese actuar no interrumpió el término de los 30 días de que trata el inciso 1 del artículo 317, toda vez que el recurso fue rechazado por improcedente en razón a que el mismo fue interpuesto con posterioridad a la notificación por estado electrónico del cese del efecto jurídico del desistimiento de marras y dicha providencia quedó debidamente ejecutoriada el día 26 de marzo de 2021, lo que obligaba a que el apoderado de la parte demandante cumpliera con la carga procesal exigida por el despacho, para darle continuidad al proceso, no obstante desde el día 23 de marzo de 2021, fecha en que se notificó el rechazo por la improcedencia del recurso, hasta el día de hoy diecinueve de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con la carga procesal requerida en cuanto a la continuación de la notificación de la parte demandada, demostrándose con ello su falta de interés en la representación judicial encomendada mediante mandato, por parte de la demandante.

Así las cosas y sin ninguna otra consideración, el despacho decretará la terminación del presente proceso judicial por aplicación del desistimiento tácito, ordenándose en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0008 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1. DECRETAR LA TERMINACION del presente proceso ejecutivo singular, mediante la aplicación del DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2. ORDENAR en su defecto el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha dos (02) de octubre de 2018, para lo cual se ordenará oficiar en lo pertinente a las mencionadas entidades bancarias como a la Alcaldía del Municipio de Puerto Santander N.S., para que por intermedio de la Inspección de Policía, se abstenga de darle cumplimiento al despacho comisorio No. 2019-0008 de fecha 11 de octubre de 2018 proferido por la secretaría del juzgado, dentro del radicado de la referencia, ante el hecho de que llegue a conocimiento de esa Entidad Territorial.

3. Sin condena en costas por cuanto no se causaron.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

